



INSTRUCCIÓN 01/2026, DE 13 DE MARZO DE 2026, DEL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA, PARA LA DISTRIBUCIÓN DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD BAREMADA EN EL EJERCICIO 2026.

La Resolución de 27 de abril de 2018, de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria por la que se aprueba el baremo de distribución del complemento de productividad de los funcionarios que desempeñan puestos de trabajo con funciones propias de la Inspección de los Tributos en el ámbito de competencias del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria (en adelante, la Resolución de 27 de abril de 2018), supuso una reforma y renovación de la regulación del baremo. Los cambios introducidos por esta Resolución se centraron en valorar de una forma completa el desempeño de su actividad por parte de los funcionarios de la Inspección. En este sentido, la valoración incluyó la trayectoria de cada funcionario y, por otro lado, vino a reforzar la importancia del cumplimiento de la planificación contra el fraude por encima de los resultados concretos obtenidos en las actuaciones inspectoras.

En el proceso de evaluación del cumplimiento de los equipos y unidades ejecutivas se estableció que juegan un papel importante los coeficientes de efectividad y calidad del expediente, que deben ser aprobados y modulados para cada ejercicio mediante la Instrucción de Baremo del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

En dicha Instrucción no sólo se deben establecer las reglas de cálculo de estos coeficientes para que tengan una incidencia individualizada y automática en la determinación de los puntos de baremo de cada expediente, sino que también, en desarrollo de lo dispuesto en otros apartados de la Resolución de 27 de abril de 2018, el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria debe concretar la aplicación práctica de otros criterios, reglas y límites en correlación con los objetivos, los criterios establecidos en el Plan de Control y las prioridades del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria.

Con objeto de analizar en profundidad las medidas que conviene introducir en el Baremo para mejorar su funcionamiento, el Departamento de Inspección Financiera y Tributaria puso en marcha a mediados de 2024 un grupo de trabajo en el que participaron órganos centrales y territoriales del mismo.

Las recomendaciones y propuestas de este grupo fueron tomadas en consideración en el proceso de elaboración de la Instrucción de baremo de 2025, que introdujo importantes novedades a las que se va a dar continuidad en esta Instrucción de 2026 con los ajustes que se considera conveniente introducir en orden a conseguir mejoras en la eficiencia de los procedimientos.



En todo caso, la Instrucción tiene un marcado carácter continuista en relación a la del año 2025, y, así, se consolida el criterio de transparentar las reglas de cálculo del grado de cumplimiento de las Dependencias que determinan su participación en el crédito global de productividad baremada, concretando los pesos relativos de las distintos componentes que intervienen en su determinación.

Por lo que se refiere a la participación de los equipos y unidades ejecutivas en el crédito de productividad generado por cada Dependencia, se mantienen en el 100 % los umbrales mínimos que deben cumplir para participar en el reparto de la parte del crédito señalada en el apartado DOS.4 de la Resolución. Y es que, salvo que haya causas excepcionales que lo justifiquen apreciadas por el órgano de valoración, no tiene mucho sentido que puedan participar en el mismo los equipos y unidades que no hayan alcanzado la totalidad de al menos una de las dos referencias fundamentales de cumplimiento de objetivos que se les asigna.

Por otro lado, se sigue considerando que la adecuación de la retribución se continúe realizando atendiendo al esfuerzo realizado por los equipos, unidades y actuarios en los siguientes aspectos concretos: la lucha contra la actividad no declarada y economía sumergida, valorando el descubrimiento de ventas ocultas, las actuaciones que por su naturaleza representan una menor conflictividad jurídica y recaudatoria, el ajuste de la actividad a los plazos del procedimiento y, por último, la atención al cambio del comportamiento fiscal de los contribuyentes comprobados, así como de los de su entorno personal, familiar o sectorial que produzcan las actuaciones de inspección.

Como novedad, se potenciará la valoración en el coeficiente de valoración global del expediente de la práctica de ajustes derivados de precios de transferencia en materia de fiscalidad internacional y de la realización de ajustes por varios motivos de regularización relevantes que hayan requerido un incremento significativo en la cantidad o calidad del trabajo desarrollado.

En materia de plazos es necesario mencionar la Instrucción 4/2009, de 14 de octubre de 2009, del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, sobre composición, funciones y actuación de los equipos y unidades del ámbito funcional del Departamento que establece, a efectos de garantizar el cumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la realización de las actuaciones, que la firma de las actas deberá realizarse como mínimo con tres meses de antelación a la finalización del plazo máximo del procedimiento.

En consecuencia, para asegurar una adecuada gestión del expediente una vez emitida la propuesta de regularización se mantienen los coeficientes de carácter positivo y negativo que tienen como objetivo ajustar el “tiempo de instrucción” de los expedientes al necesario para garantizar una adecuada calidad del mismo.



Asimismo, con el objeto de continuar fomentando la lucha contra la economía sumergida se mantiene una ponderación importante de las actuaciones inspectoras en las que se ha producido la intervención operativa de las Unidades de Auditoría Informática.

En la misma línea, en las actuaciones inspectoras de carácter general, los actuarios deben conocer *in situ* la realidad física de la actividad inspeccionada, lo que hace indispensable que los actuarios realicen, al menos, una visita a las instalaciones o centros de actividad de los obligados tributarios. Por este motivo, se incrementa el coeficiente negativo para cuando siendo posible una visita a los locales donde se desarrolla la actividad económica, esta no se efectúe.

Cabe destacar que se mantienen los cambios de mayor relevancia introducidos en la Instrucción de Baremo de 2025 referidos a las reglas de concreción y aplicación del coeficiente compuesto de efectividad con el objetivo final de mejorar y simplificar su configuración para que responda en mejor medida a su auténtica naturaleza, que no es otra que la de un coeficiente estadístico que trata de medir de forma automática y objetiva el grado de dificultad, complejidad y calidad del trabajo realizado en el expediente.

Dichos cambios suponen una reducción del impacto de este coeficiente compuesto de efectividad en el cómputo de los puntos de baremo de los expedientes, que se considera muy positiva porque contribuye a reducir las diferencias importantes que se detectan entre el grado de cumplimiento de determinados equipos y unidades según que se mida en términos de actuaciones programadas valoradas o en términos de puntos de baremo. Aunque se trate de mediciones distintas, cumplimiento de objetivos y puntos de baremo deben ser magnitudes que guarden mayor correlación.

Por lo que se refiere al coeficiente de valoración global del expediente, cabe destacar que, además de las novedades comentadas anteriormente, también se mantienen los cambios introducidos en 2025, incluidos los factores relacionados con deficiencias en la instrucción del expediente que pueden motivar la aplicación de un coeficiente de carácter negativo.

En relación con la participación de las Dependencias en el crédito global de la productividad baremada, se mantiene el tratamiento dado al tercer tramo, con el objetivo de seguir incentivando a las Dependencias que lleguen a entrar en el mismo. Además, de esta manera, los porcentajes fijados para cada tramo son los mismos que los establecidos para la distribución del crédito generado por la Dependencia entre los equipos y unidades.

Finalmente, con relación a la distribución del crédito de productividad dentro de cada Dependencia se mantienen las reglas de reparto entre los tres tramos, con la



excepción de los coeficientes de abatimiento del tramo 3 cuyas referencias porcentuales se reducen.

En virtud de lo expuesto, a efectos de garantizar la homogeneidad entre las Dependencias, equipos y unidades en la aplicación de las normas contenidas en la Resolución de 27 de abril de 2018, así como para asegurar una adecuada sintonía entre las directrices del Plan de Control del ejercicio 2026 y las reglas de distribución del complemento de productividad, se dictan las siguientes

INSTRUCCIONES

Primera. Asignación y cumplimiento de objetivos

1.- En cumplimiento y aplicación concreta de lo establecido en el apartado CUATRO.3.2 de la Resolución de 27 de abril de 2018, se establecen las siguientes reglas que se tomarán en cuenta a la hora de establecer el grado de cumplimiento de objetivos:

- a) El grado de cumplimiento de las actuaciones programadas y de las actuaciones programadas valoradas asignadas, definidas en el número CUATRO.2 de la Resolución de 27 de abril de 2018, correspondientes a los indicadores C01 a C05 del Plan Anual de Objetivos de 2026, tendrán un porcentaje de ponderación del 20 % y del 60 % respectivamente.
- b) El grado de cumplimiento de las actuaciones programadas y actuaciones programadas valoradas de las Unidades de Gestión de Grandes Empresas correspondientes a los indicadores C06 a C12 tendrán un porcentaje de ponderación del 2,5 % y del 7,5 % respectivamente.
- c) La carga de trabajo asumida por cada Dependencia en la realización de actuaciones no incluidas en las letras a) y b) tendrán un porcentaje de ponderación del 10%.

Entre otras, para determinar este porcentaje de ponderación se tendrán en cuenta las actuaciones de prevención realizadas, aquellas cuyos datos se reflejan en el Sistema de Información a la Dirección, en especial las actuaciones de investigación, la participación en actuaciones coordinadas a nivel nacional y los resultados obtenidos de las actuaciones realizadas para el fomento del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias.



La carga de trabajo asumida por las unidades ejecutivas que consista en realizar actuaciones distintas de las previstas en los apartados a), en la medida en que no pueda computarse en forma de actuaciones programadas valoradas, se tendrá en consideración en la fijación del coeficiente de valoración final del equipo o unidad correspondiente.

El grado de cumplimiento alcanzado por las distintas Dependencias en aplicación de las reglas anteriores podrá ser ponderado por el coeficiente que fije el Director del Departamento de Inspección Financiera Tributaria entre 0,9 y 1,1 para atender a otras circunstancias relacionadas con las directrices del Plan de Control o con los planes de objetivos generales o especiales.

2.- Conforme a lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.1. de la Resolución de 27 de abril de 2018, se aprueba, con efectos para 2026, que los equipos o unidades podrán participar en el reparto de la parte del crédito señalada en el apartado DOS.4 de dicha Resolución, cuando el cálculo a que se refiere el primer párrafo del apartado CUATRO.4.2.1.1. supere el umbral del 100 % de cualquiera de las referencias asignadas, en términos de actuaciones programadas valoradas o de actuaciones programadas.

No obstante, el órgano de valoración, podrá dispensar motivadamente del cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior.

3.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.2. de la Resolución de 27 de abril de 2018, con efectos para 2026, los siguientes coeficientes obligatorios de calidad y efectividad con incidencia individualizada y automática en el cálculo de los puntos de Baremo de los expedientes, se modulan con las reglas de valoración que, igualmente, se indican:

3.a.- Se aprueba y modula un coeficiente de calidad en la tramitación del procedimiento inspector, en relación con lo señalado en el apartado CUATRO.4.2.1.2.2.a) de la Resolución de 27 de abril de 2018, por referencia al tiempo transcurrido entre la fecha de notificación del inicio de la comprobación y la fecha de firma de actas, entendida como la fecha en la que se haya ejecutado la fase "instruir" de la aplicación Plan de Inspección o equivalente en NPNI (en adelante, "tiempo de instrucción"). Este coeficiente pretende agilizar la instrucción de los expedientes y asegurar el respeto de los plazos de tramitación del procedimiento, para permitir así la adecuada gestión del expediente en la Dependencia después de la emisión de las propuestas de regularización, de acuerdo a lo establecido en la Instrucción 4/2009, de 14 de octubre de 2009, del Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria, sobre composición, funciones y actuación de los equipos y unidades del ámbito funcional del Departamento.

Este coeficiente de calidad en la tramitación del procedimiento inspector se calculará del siguiente modo:



- En las actuaciones cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el art 150 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), sea de 18 meses, se aplicará **un coeficiente de 0,20** cuando el “tiempo de instrucción” no exceda de 12 meses. Igual coeficiente se aplicará en los expedientes cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el artículo 150 de la LGT, sea de 27 meses, cuando el “tiempo de instrucción” no exceda de 21 meses.
- Si el “tiempo de instrucción” del expediente excede de 15 meses para las actuaciones cuyo plazo de duración máxima sea de 18 meses, se aplicará un **coeficiente negativo de 0,25**. Idéntico coeficiente se aplicará cuando el “tiempo de instrucción” exceda de 24 meses en los expedientes cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el artículo 150 de la LGT, sea de 27 meses.
- Si el “tiempo de instrucción” del expediente excede de 17 meses para las actuaciones cuyo plazo de duración máxima sea de 18 meses, se aplicará un **coeficiente negativo de 0,35**. Idéntico coeficiente se aplicará cuando el “tiempo de instrucción” exceda de 26 meses en los expedientes cuyo plazo de duración máxima, de acuerdo con el artículo 150 de la LGT, sea de 27 meses.
- Si el “tiempo de instrucción” del expediente excede del plazo de duración máxima que establece para dichas actuaciones el artículo 150 de la LGT se aplicará un **coeficiente negativo de 1**, salvo que el órgano de valoración considere justificada la aplicación de un coeficiente negativo inferior, con un mínimo de **0,5**.

No obstante, los coeficientes negativos anteriores no serán de aplicación a los expedientes instruidos por la Dependencia de Control Tributario y Aduanero, que se regirán por lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.3. de la Resolución de 27 de abril de 2018.

Los plazos señalados se entenderán sin perjuicio de las suspensiones o extensiones del procedimiento que procedan con arreglo a lo establecido en los números 3, 4 y 5 del mismo artículo 150 LGT.

3.b.- Se aprueba y modula un coeficiente de calidad de la actuación por el uso de técnicas de actuación y comprobación que tiendan a la detección de operaciones desconocidas y economía oculta, y para las que sea preciso hacer ejercicio de las facultades señaladas en el artículo 142.2 de la LGT. Este coeficiente se calculará del siguiente modo:

- Cuando se marque en el expediente de la aplicación de Plan de Inspección la intervención operativa de las Unidades de Auditoría Informática se aplicará un **coeficiente de 0,3**. A estos efectos, la marca señalada deberá registrarse solo en los casos en los que la intervención de las Unidades de Auditoría



Informática se produzca en el contexto de una autorización administrativa o judicial para acceso a los locales del obligado tributario.

3.c.- Se aprueba y modula un coeficiente de efectividad relativo al cobro directo de los actos de liquidación y a la reducción de la conflictividad con los obligados tributarios comprobados. Este coeficiente se calculará del siguiente modo:

- Cuando el importe de la deuda regularizada mediante actas de las reguladas en el artículo 155 de la LGT suponga un porcentaje superior al 50 % del total de la deuda del expediente se aplicará un **coeficiente de 0,15**. En el resto de los casos regularizados mediante la incoación de este mismo tipo de actas se aplicará un **coeficiente de 0,05**.

3.d.- En todas las actuaciones inspectoras de carácter general que incluyan la comprobación de una actividad económica se deberá realizar por quien esté instruyendo el expediente, al menos una visita a la sede de la actividad, al objeto de desarrollar en dicha sede las actuaciones que se consideren necesarias, que tengan relevancia para el desarrollo del expediente y que permitan al actuario alcanzar un mejor conocimiento del funcionamiento de la actividad económica desarrollada. Por este motivo, se establece un coeficiente negativo de 0,25 para aquellos casos en los que, sin justificación, no se haya efectuado la citada visita.

3.e.- Concreción y aplicación del coeficiente compuesto de efectividad.

Para la valoración de la efectividad de las comprobaciones en las que se materialicen las actuaciones programadas asignadas a los actuarios, el coeficiente compuesto de efectividad, regulado en el apartado CUATRO.4.2.1.2.3. de la Resolución de 27 de abril de 2018, se concreta y calcula, para el año 2026, a partir de la fracción que se define a continuación:

3.e.1.- En el numerador se incluirá:

- El resultado total del expediente, calculado directamente a partir de las propuestas de regularización y de sanción, incluyendo, en su caso, la valoración de aquellas modificaciones que no determinen cuotas en los ejercicios objeto de comprobación (minoración de bases imponibles negativas pendientes de compensar en ejercicios futuros, minoración de deducciones pendientes de aplicar en ejercicios futuros, minoración de devoluciones declaradas, minoración de gastos financieros pendientes aplicar en ejercicios futuros, cuotas denunciadas de delito, etc.).
- La parte del resultado total del expediente que sea consecuencia de la existencia de cuotas regularizadas procedentes del incremento de la base imponible derivada del descubrimiento de ventas ocultas netas, que, a estos efectos, se ponderará con un 50 % de su importe, que se adicionará al



importe resultante del párrafo anterior. La valoración anterior se aplicará también cuando el descubrimiento de ventas ocultas no produzca bases imponibles positivas sino la minoración de las bases imponibles negativas o créditos de impuesto pendientes de compensación.

- El importe de las autoliquidaciones extemporáneas complementarias que tengan relación con la actuación inspectora, presentadas por el obligado tributario u otros obligados tributarios del entorno económico, personal o societario del inspeccionado. Para esta medición se contrastarán las autoliquidaciones presentadas por el propio obligado tributario y por los obligados tributarios titulares de los NIF que, con este propósito, se incluyan por el actuario, en la carátula de objetivos. A estos efectos, se calculará la suma de los importes de las autoliquidaciones extemporáneas complementarias, por cualquier concepto tributario y ejercicio, presentadas por esos obligados, hasta 6 meses después de la fecha en que se cumplimente la fase “instruir” o equivalente de la aplicación Plan de Inspección.

3.e.2.- En el denominador de la fracción se incluirá el importe de la efectividad de referencia que corresponda al expediente, que es función del grupo de cómputo de actuaciones, de la complejidad del programa de inspección y de la cifra de negocios del obligado tributario inspeccionado. Todo ello de conformidad con el apartado CUATRO.4.2.1.2.2.f) de la Resolución de 27 de abril de 2018.

3.e.3.- Una vez calculado el resultado de la fracción anterior, al resultado obtenido se le restará la unidad (1), y a la diferencia (X) se le aplicarán las siguientes reglas para determinar el resultado del coeficiente compuesto de efectividad aplicable al expediente:

- a) Si X es mayor que -1 y menor que 0, se le sumará 1 y el resultado se multiplicará por 0,1.
- b) Si X es igual o mayor que 0 y menor o igual que 1, se tomará el valor de X sin que en ningún caso pueda ser inferior a 0,1.
- c) Si X es mayor que 1, se tomará el resultado de elevar a 1/4 a X.

3.e.4.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.2.3 de la Resolución de 27 de abril de 2018, **se establece que el valor máximo de este coeficiente no podrá ser superior a 2,5.**

4.- De acuerdo con lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.2.1 de la Resolución de 27 de abril de 2018, la aplicación de los coeficientes señalados consistirá, con carácter general, en multiplicar, de forma individual y separada, el valor asignado a cada uno de ellos por el valor de cada actuación programada valorada que se finalice. Los productos resultantes determinarán una cantidad de puntos que se sumarán algebraicamente al valor de la actuación programada



valorada. La suma de todo ello determinará los puntos de baremo correspondientes al expediente.

5.- En aplicación de lo dispuesto en el apartado CUATRO.4.2.1.3. de la Resolución de 27 de abril de 2018, el órgano de valoración determinará el coeficiente de valoración global del expediente entre 0 y 2,5 que se aplicará sobre los puntos de baremo. Por defecto, este coeficiente será 1.

Para realizar esta valoración deberán tenerse en consideración, en su caso y sin carácter exclusivo, los siguientes factores, siempre que el cómputo de puntos de baremo del expediente no incluya suficientemente estos hechos:

a) Especial dificultad. A estos efectos, se considera que la actuación reviste especial dificultad cuando en la actuación concorra alguno de los siguientes factores: duración justificada superior al plazo máximo establecido en el artículo 150 de la LGT, elevado volumen de operaciones o número de trabajadores, incidencias en la personación en los locales del contribuyente, incidencia de paraísos fiscales, aplicación de normas complejas en materia de fiscalidad internacional o tributación de no residentes, valoración de operaciones vinculadas, régimen de fusiones, escisiones, aportación de activos y canje de valores, comprobación de grupos consolidados y económicos, y cuando el expediente deba ser tramitado como presunto delito contra la Hacienda Pública.

A los efectos de lo previsto en esta letra, se tendrá especialmente en cuenta la práctica de ajustes derivados de precios de transferencia en materia de fiscalidad internacional.

b) Calidad de la propuesta de regularización en consideración a la destacada argumentación jurídica o soporte probatorio del expediente.

c) Detección de riesgos fiscales novedosos, así como la descripción detallada de los mismos y de su forma de análisis y graduación, que sean remitidos a los servicios centrales del Departamento de Inspección a fin de que sean utilizados tales riesgos en los procesos de planificación y selección centralizados, o bien sean incorporados a las aplicaciones informáticas centralizadas (especialmente a HERMES o DAFNE).

d) Generación en el entorno económico, personal o societario, o sectorial de los obligados tributarios inspeccionados, de mejoras sustanciales en su comportamiento fiscal, manifestadas, bien en la presentación de regularizaciones extemporáneas voluntarias, bien en el incremento de los ingresos tributarios presentados en plazo, siempre que tales factores no se hayan considerado en la Instrucción 3.e) anterior.



e) También podrán aplicarse criterios de ponderación positivos en aquellos expedientes en los que concurra una optimización del “tiempo de instrucción” reduciendo el mismo y permitiendo así una mayor rotación de expedientes o cuando, habiéndose aplicado un coeficiente negativo de los previstos en la Instrucción primera.3.a), el exceso del “tiempo de instrucción” del expediente no haya perjudicado la correcta tramitación del expediente, pudiendo dicho exceso estar justificado, entre otras causas, por la sobrecarga de trabajo del equipo o unidad, o por tratarse de un expediente reasignado de otro equipo/unidad.

f) Se podrán aplicar criterios de ponderación negativos cuando se detecten deficiencias en la instrucción del expediente, en la documentación de las actuaciones o en la formalización de los documentos que deriven de las mismas, y en particular en los siguientes supuestos:

- Cuando el “tiempo de instrucción” dificulte una adecuada gestión del expediente en la Dependencia después de la emisión de las propuestas de regularización.
- Cuando la instrucción insuficiente del expediente determine la procedencia de completar las actuaciones.
- Cuando la propuesta de liquidación contenida en el acta suponga de forma inmediata o diferida la minoración de cantidades por importe igual o superior al importe regularizado, en otras liquidaciones del propio obligado tributario o de terceros, para el mismo ejercicio o para ejercicios anteriores o posteriores, ya correspondan estas minoraciones a la Inspección o a otras áreas de la Agencia Tributaria o ya las practique el contribuyente en sus autoliquidaciones.
- Cuando no se lleve a cabo la correcta cumplimentación de los datos de finalización del expediente, tales como: a) la inclusión correcta y detallada de todos los datos que deben reflejarse en la carátula de baremo / objetivos, y en especial el INCN comprobado; b) los formularios con los motivos de regularización; c) la elaboración de fichas de información relevante que se deriven de la regularización; d) la correcta grabación del inicio y finalización de los eventos que pueden incidir en el cómputo del plazo máximo de duración de las actuaciones inspectoras, tales como suspensiones, solicitudes de no actuación y extensiones de plazo.

g) Con el límite máximo de 2,5 establecido para este coeficiente, el valor del mismo resultante de la aplicación de los factores anteriores podrá incrementarse por los ajustes adicionales al motivo principal de regularización, siempre que dichos ajustes adicionales sean relevantes y hayan requerido un incremento significativo de la cantidad o calidad del trabajo desarrollado en el expediente teniendo en cuenta las características del mismo.



En la medida en que lo aconsejen las especialidades de cada Dependencia, el jefe de la misma podrá aprobar reglas que faciliten una aplicación homogénea y/o automatizada de este coeficiente que se refieran a aspectos de dificultad o calidad del trabajo desarrollado en el expediente que no sean objeto de tratamiento específico en esta Instrucción.

6.- En cumplimiento y aplicación concreta de lo establecido en el apartado CUATRO.4.2.2.1.c) de la Resolución de 27 de abril de 2018, con efectos para el año 2026, se establece que un expediente pueda computar de forma proporcional al grado de avance realizado en los siguientes casos:

a) Cuando la cifra de negocios declarada por el obligado tributario objeto de comprobación exceda de 10 millones de euros y la Jefatura Regional o de la Dependencia de Control Tributario y Aduanero estimen que existe un grado de avance en la instrucción del expediente superior al 50 por 100.

Para la estimación del grado de avance en la instrucción del expediente se tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: información solicitada al Registro Mercantil, requerimientos de información efectuados, número de diligencias extendidas, análisis de ficheros contables mediante la aplicación PROMETEO, análisis de contratos u operaciones específicas o firma de actas en relación con algunos de los conceptos y periodos objeto de comprobación.

b) Cuando se trate de actuaciones inspectoras que afecten a varios obligados tributarios y se realicen en coordinación con otros equipos y unidades, tales como las referidas a un grupo consolidado o a un grupo de entidades de IVA, a un grupo económico o una comprobación vertical, entre otras, y la Jefatura Regional o la Dependencia de Control Tributario y Aduanero estimen que existe un grado de avance en la instrucción del expediente superior al 50 por 100. Para la determinación del grado de avance en la instrucción de estos expedientes se atenderá a los criterios establecidos en la letra a) anterior.

Salvo que existan circunstancias excepcionales que lo justifiquen, los puntos provisionalmente asignados a un expediente no podrán suponer más del doble de las actuaciones programadas valoradas correspondientes al mismo.

En todo caso, los puntos de baremo provisionalmente asignados a un expediente deberán minorar los puntos que finalmente se asignen al mismo en el ejercicio en que se compute su finalización.

Cuando los criterios de valoración de un expediente sufran alguna modificación entre el ejercicio en que se aplica el grado de avance y el ejercicio en que finaliza el expediente, los puntos provisionalmente asignados se actualizarán conforme a los criterios vigentes en el ejercicio de finalización del expediente.



Segunda. Distribución del crédito global de productividad entre Dependencias y Oficinas Nacionales

1.- A efectos del reparto de la parte del crédito ordinario de productividad señalado en el apartado DOS.4, se fijan para el ejercicio 2026 los tramos a que se refiere el apartado SEIS de la Resolución de 27 de abril de 2018, en los siguientes términos:

Primer tramo:	30 por 100.
Segundo tramo:	50 por 100.
Tercer tramo:	20 por 100.

2.- A efectos de lo previsto en el apartado SEIS.1 de la Resolución de 27 de abril de 2018, se establece para el ejercicio 2026:

- Para el reparto del tercer tramo anterior, con efectos para 2026, no se considerarán los excesos de cumplimiento de las referencias en las Dependencias cuando dichos cumplimientos sean superiores al 200 por 100. Asimismo, el grado de cumplimiento de objetivos que exceda del 150 por 100, y con el límite del 200 por 100, se computará al 50 por 100.
- El importe correspondiente al tercer tramo no podrá representar para una Dependencia u Oficina una proporción superior al 35 por 100 de las cantidades asignadas en función de los tramos primero y segundo. En su caso, el exceso acrecerá a los referidos tramos.

Tercera. Distribución del crédito de productividad dentro de cada Dependencia

1.- Los tramos porcentuales a los que se refiere el apartado SIETE.1.2.1.1 de la Resolución de 27 de abril de 2018, por lo que se refiere al reparto entre las unidades ejecutivas, dentro de cada Dependencia u Oficina Nacional, de la parte del crédito que corresponda a las circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el grado de participación en los resultados y la consecución de los objetivos asignados, se fijan para el ejercicio 2026 en los siguientes términos:

Primer tramo:	30 por 100.
Segundo tramo:	50 por 100.
Tercer tramo:	20 por 100.

2.- A los efectos de lo previsto en el apartado SIETE.1.2.1.2 de la Resolución de 27 de abril de 2018, se establece para el ejercicio 2026 que el porcentaje de



cumplimiento a considerar para la distribución del tramo 3, se modulará del siguiente modo:

Tramo de porcentaje de cumplimiento	Coeficiente
Hasta 200%	1
Entre el 200 % y 250 %	0,80
Entre 250 % y 350 %	0,60
A partir de 350 %	0,30

El importe correspondiente al tercer tramo no podrá representar para cada equipo o unidad una proporción superior al 75 por 100 de la suma de las cantidades asignadas en función de los tramos primero y segundo.

Firmado electrónicamente
EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO DE
INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA,

Manuel Trillo Álvarez

**SRES./SRAS. DELEGADOS/AS ESPECIALES DE LA AGENCIA TRIBUTARIA
SR. DELEGADO CENTRAL DE GRANDES CONTRIBUYENTES
SRES. SUBDIRECTORES GENERALES DEL DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN
FINANCIERA Y TRIBUTARIA
SR. JEFE DE LA OFICINA NACIONAL DE INVESTIGACIÓN DEL FRAUDE Y
SRA. JEFA DE LA OFICINA NACIONAL DE FISCALIDAD INTERNACIONAL
C/C JEFES/AS DE LAS DEPENDENCIAS REGIONALES DE INSPECCIÓN Y
JEFA DE LA DEPENDENCIA DE CONTROL TRIBUTARIO Y ADUANERO**